

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso de liquidación patrimonial. Sírvasse proveer. Cali, 20 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 425
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00

En memorial que antecede la togada Doris Castro Vallejo, presenta copia de la escritura pública No. 3921 del 30 de abril de 2014, donde se evidencia la facultad conferida a la señora Hivonne Melisa Rodríguez Bello, para representar en procesos judiciales al acreedor Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., así como para “ceder o negociar créditos”, documento que es presentado en virtud de lo ordenado por esta oficina judicial mediante decisión del 13 de enero del corriente.

Siendo de esta manera las cosas como quiera que consta en el expediente documentación que permite verificar la facultad conferida a la señora Hivonne Melisa Rodríguez Bello, para ceder obligaciones en cabeza del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., se procederá con la aceptación de la cesión de crédito solicitada por AECSA S.A.

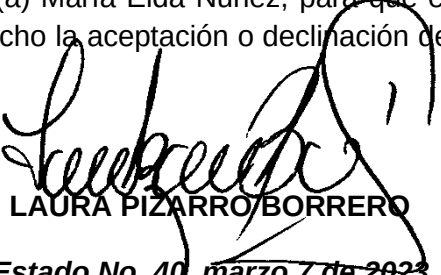
De otro lado, a pesar de haberse comunicado la designación del cargo a la auxiliar María Elda Núñez, a la fecha no se verifica en el expediente la aceptación o declinación del cargo, situación que amerita el requerimiento previsto en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en favor de AECSA S.A., cesionaria de los derechos, obligaciones y acreencias reconocidos al cedente en el presente trámite.
2. TÉNGASE como acreedor a la empresa AECSA S.A., como cesionario de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en favor de AECSA S.A., en la suma admitida y conciliada en este trámite.
3. REQUERIR, al liquidador (a) María Elda Núñez, para que en el término de quince (15) días, manifiesta a este despacho la aceptación o declinación del cargo para el cual ha sido nombrado (a).

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite, Informa que la auxiliar de la justicia la liquidadora manifestó que no acepta el cargo. Sírvasse proveer. Cali, 17 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 365
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120170047500

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá al relevo de **María Elda Núñez**, como quiera que, pese a ponerse de presente su designación en el cargo de liquidador, a la fecha guardó silencio para posesionarse; así que, con la finalidad de continuar con la actuación que demanda el presente asunto, se procederá a tomar de la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades un nuevo auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Jugado:

RESUELVE

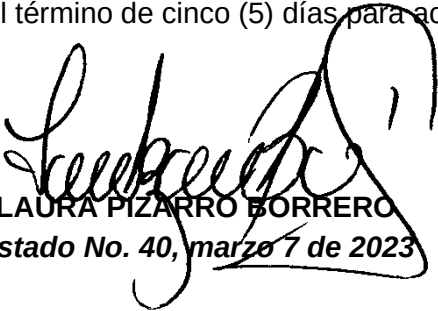
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado (a **MARIA ELDA NUÑEZ** y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO	AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222	Celular. 3167775137	macostacaicedo@gmail.com
---------------------------------	----------------------------	------------------------	--------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 7 de 2023

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar con el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 576

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE NAUN ORDOÑEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS ALFARO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112017-00625-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, agotada la práctica de Inspección Judicial al inmueble a usucapir y ante la pertinencia de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 Y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: En atención a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P., decrétese el testimonio de: María Eugenia Ordoñez Alfaro, María Camila Ordoñez Garzón y Ronal Cataño Quiroz, para lo cual se exhorta a la parte interesada a cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 217 de norma procesal ibidem,

1.2. LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

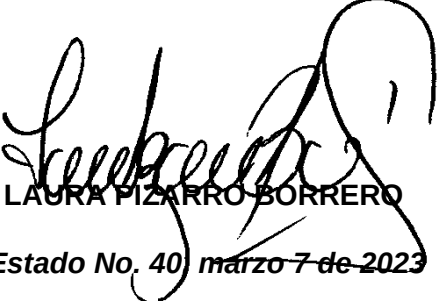
2. Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, e instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día 29 de marzo de 2023 a las 10:00 am.
3. Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, como quiera que en la misma se realizará el interrogatorio exhaustivo a los extremos procesales.
4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus

respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

6. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40 marzo 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que consta en el expediente inventario y avalúo aportado por el liquidador designado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 422

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la remisión del inventario y avalúo realizado por el auxiliar Héctor Mario Duque Solano, se procederá con lo reglado en el artículo 567 del Código General del Proceso.

De otro lado, consta en el expediente poder otorgado por Ana María Maestre Murcia, al abogado Juan Gabriel López, para actuar representación del acreedor Banco Pichincha S.A., no obstante, sin acreditar la calidad de representante legal judicial atribuida a la señora Ana María Maestre o su facultad para conferir mandatos en presentación del Banco Pichincha S.A.

Precisado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Del inventario y avalúo presentado, se da traslado a las partes interesadas por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.
2. Abstenerse de reconocer personería al abogado Juan Gabriel López hasta que allegue al despacho el respectivo certificado de representación legal, que acredite la calidad de representante legal judicial de Ana María Maestre Murcia.
3. Oficiar al Juzgado Cuarto Municipal de esta ciudad, para que remita con destino a este asunto, el proceso ejecutivo que cursa en contra de DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO, amén de poner a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como los dineros retenidos por virtud de la ejecución, de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 564 y numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 7 de 2023

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 76001400301120200048100

SECRETARIA: A despacho el presente proceso para lo de su cargo, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso, advierte el despacho que el Doctor José Mario Cortes, aceptó el cargo como liquidador, por lo que se le posesionó el día 15 de septiembre del año en curso, y se le remitió el link del expediente al correo josecortesabogado@gmail.com, de igual manera, se le requirió en auto que precede de fecha 30 de noviembre de 2022, no obstante, a la fecha el auxiliar designado no ha concurrido a realizar las diligencias a su cargo.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente al liquidador designado para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1470 de data 27 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio apertura al trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, se encuentra por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra el auto No. 137 del 23 de enero de 2023, por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda. Santiago de Cali, seis (6) de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: ANTONIO ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00140-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.137 del 23 de enero del 2023, mediante el cual, este despacho rechazó la reforma de la demandada, decisión adoptada por la extemporaneidad de lo pretendido, tras haberse decretado sentencia anticipada conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, (i) en el presente el demandado se opuso a rendir las cuentas solicitadas con la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso, por lo que no se podía prescindir de la audiencia inicial, (ii) el artículo 93 ibidem dispone que el demandante podría reformar la demanda en cualquier momento hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, diligencia que no ha sucedido, pues de la revisión efectuada al proceso no se evidencia providencia que así lo ordene, (iii) el Juzgado erró en asumir posturas diferentes a las dispuestas en el canon 379 del C.G. del P., siendo un deber del Juzgador estar sujeto a la Constitución y la Ley.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En primer lugar, para sustentar la viabilidad de la reforma solicitada, destaca el apoderado recurrente que, es claro el artículo 379 en su numeral 2 en expresar, los motivos por los cuales se prescindirá de audiencia en el proceso de rendición provocada de cuentas, esto es, cuando la parte demandada no se opone a rendir los cálculos solicitados, no objeta la estimación del demandante y no propone excepciones previas, enfatizando en que en el presente, el polo pasivo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante y presentando excepciones de mérito, razón por la cual no hay lugar a prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Norma Procesal.

Sobre este primer disenso debe decirse que en parte alguna el artículo 379 citado, establece como imperativo la realización de la audiencia inicial ante la oposición del demandado, como menos la prohibición de dictar sentencia anticipada, en tanto, lo que en rigor preceptúa es que ante la ausencia de inconformidad del convocado, se tendrá como cierta la obligación de rendir cuentas y se fijará la estimación conforme lo señalado por el demandante, de lo contrario, la negación de la contraparte, se resolverá en la sentencia sin que se imponga que esta se dicte en audiencia, pues como en efecto lo realizará el despacho, resolverá la oposición mediante sentencia anticipada por darse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como reparo posterior, afirma el togado que a la fecha no se ha decretado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por ende, es procedente la reforma de la demanda tal como lo dispone el canon 93 ibidem, enfatizando en que el despacho no puede apartarse de las normas que regulan la materia y asumir posturas diferentes a lo reglado en el artículo 379 del C. G. del P., pues en el presente se hace viable el decreto de la audiencia inicial en virtud de la oposición del polo pasivo.

Frente a los anteriores reproches, esta dependencia reitera lo consignado en providencia del 23 de enero del 2023, en primer término, porque a la fecha se encuentra ejecutoriada la decisión del 24 de octubre de 2022, por medio de la cual esta oficina judicial decretó dictar sentencia escita conforme a lo valorado en el canon 278 del Código General del Proceso, lo anterior, en vista de que en el presente, no fueron interpuestas excepciones que requieran pruebas por practicar y dado el alcance probatorio concedido a los documentos que reposan en el expediente, probanzas que a juicio de este despacho se consideran suficientes para lograr la convicción del juzgador, esta oficina en atención al numeral 2 del artículo 278 ibidem, decreto sentencia anticipada, sin que dicha decisión haya sido objetada por el aquí reclamante.

Ahora bien, debe decirse que, este juzgado no se aparta de las normas procesales expuestas, en la medida en que la aplicación del artículo 278 ibidem procede para toda clase de proceso reglado en el Código General del Proceso, adicionalmente, corresponde a una manifestación del principio de celeridad por cuando no se justifica agotar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373, cuando no existen pruebas por practicar y a juicio del árbitro, coexisten documentos suficientes para desatar la litis, de la misma manera se ha previsto que “[p]ara cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar”¹

De la misma manera, este despacho no advierte irregularidad o defecto procedimental que inviabilice la aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, pues como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes,”*² hechos que fueron desatados en providencia del 24 de octubre de 2022.

En otras palabras, no admite este despacho los argumentos de la alzada, en la medida en que, pretende el sensor la aplicación del numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso, sin que haya refutado en la etapa procesal oportuna, la fijación del litigio bajos los apremios del artículo 278 del C. G. del P.

¹Jorge Forero Silva, 2014. Oralidad en los Procesos Civiles. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 2020-00006-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Finalmente, se recalca lo expuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone: “[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, diligencia que en el caso objeto de estudio no se agotó, en razón del decreto de sentencia anticipada notificado por estados del 25 de octubre de 2022, de esta manera, se itera no se encuentra pendiente etapa procesal diferente al dictamen final, situación que hace inviable la reforma de la demanda.

Agréguese que el espíritu de esa norma es resguardar el derecho de defensa de los actores, porque le permite al demandante enmendar su escrito, corregir errores, introducir pruebas y pretensiones, y por su parte, el demandado podrá ejercitar las herramientas a su alcance, manifestando su posición y solicitando las pruebas soporte de sus alegaciones; sin embargo, bien distingue la norma la oportunidad para reformar la demanda, pues siempre será hasta antes de la audiencia inicial, razón que estriba en que la fase preliminar del proceso se encuentra culminada, dando paso al desarrollo del litigio que concentra su fijación, el decreto, practica de pruebas y la decisión de mérito, momento en el que luce a destiempo reformar la demanda si se tiene en cuenta que los “*Los términos...son perentorios e improrrogables*”, como manifestación propia del principio de seguridad jurídica.

Para el caso, no hay duda que este despacho ordenó dictar sentencia anticipada y por lo tanto, prescindió de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, pero tal circunstancia no puede llevar a la inferencia que la posibilidad de reformar la demanda se mantiene incluso hasta antes que el fallo se profiera, en la medida que, tal como se analizó en el párrafo que antecede, la etapa procesal inicial se encuentra culminada y así lo hizo saber el despacho con el auto en el que se pronunció sobre las pruebas solicitadas acogiéndose a los postulados del artículo 278 del Código General del Proceso. Luego, la inferencia que sí se extrae del artículo 93 del Código General del Proceso, es que la reforma a la demanda es siempre posible si la etapa previa del proceso no se ha cerrado (antes de convocar a la audiencia inicial) o no se han decretado las pruebas, pues de manera posterior, la oportunidad se encuentra fenecida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

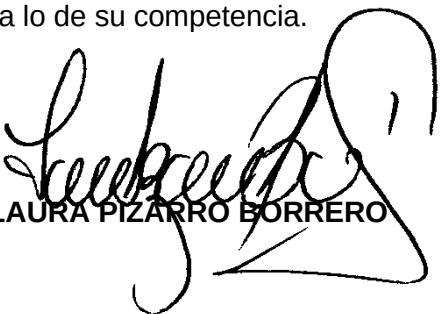
PRIMERO: NO REPONER el auto No.137 del 23 de enero de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto No.137 notificada en estado del 24 de enero de 2023, en el efecto devolutivo, como lo indica el artículo 321 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 7 de 2023

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, 07 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA TOLEDO SALAZAR
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00513-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme lo establece el artículo 568 del Código General del Proceso, se observa que los acreedores de la presente acción se abstuvieron de presentar observaciones frente al inventario y avalúo presentado por la liquidadora.

Así las cosas, como quiera que el inventario aquí incorporado, se ajusta a los lineamientos legales, se aprobará para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior se ordenará a la auxiliar de la justicia Martha Cecilia Arbeláez Burbano para que presente el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

De otro lado, se presenta escrito de cesión del crédito de Bancolombia a favor del señor Hector Ricardo Almeida García, sin embargo, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad efecto de verificar las facultades del representante legal como cedente.

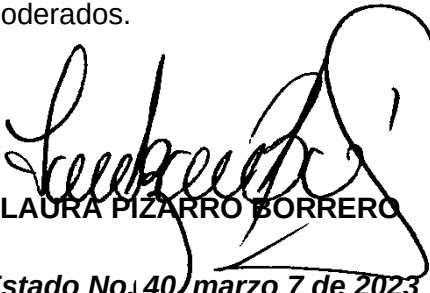
Finalmente, se reconocerá a Hector Ricardo Almeida García como subrogatario del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., por el solo misterio de la ley, respecto del pago efectuado por concepto de impuesto predial, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del acreedor subrogado.

RESUELVE:

1. Aprobar el inventario y avalúo presentado por la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano.
2. Reconocer a Héctor Ricardo Almeida García como subrogatario del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., por el solo misterio de la ley, respecto del pago efectuado por concepto de impuesto predial, hasta la concurrencia del monto cancelado, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del acreedor subrogado.
3. ABSTENERSE de reconocer a la persona mencionada como cesionario de Bancolombia, por lo considerado.
4. ORDENAR al liquidador (a) designado (a), para que se sirva presentar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

5. Una vez allegado el proyecto de adjudicación éste permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas conforme lo dispone el inciso final del artículo 568 del C.G. del P. y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique.
6. REQUERIR a los intervinientes e interesados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
7. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40 marzo 7 de 2023

04

04

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 551
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO SANCHEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00670-00

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial con el fin de manifestar que llevó a cabo la notificación de su contraparte en la dirección electrónica HOMEROSANCHEZ18@HOTMAIL.COM suministrada para tal fin en el acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, la empresa postal certificó que no se pudo llevar a cabo la entrega de la diligencia de notificación personal a dicha dirección. En ese orden de ideas, no podrá tenerse al demandado **HECTOR FABIO SANCHEZ MUÑOZ** por notificado mediante la comunicación enviada.

Dadas las anteriores consideraciones, se exhorta a la parte demandante, indicándole que dé cuenta del acápite de notificaciones de la demanda, se puede llevar a cabo la notificación efectiva del demandado, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P.

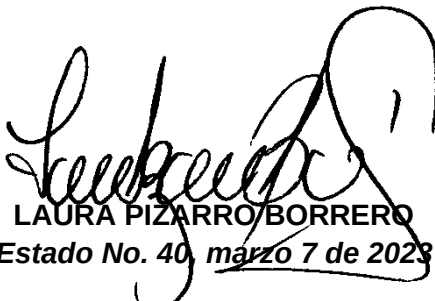
Por lo tanto, para proseguir de manera célere con la actuación, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la Citación para notificación personal, correspondiente al demandado HECTOR FABIO SANCHEZ MUÑOZ, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente memorial aportado por la parte demandante donde acredita la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de notificación de la pasiva. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.534

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DUVAN MAURICIO DINAS HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00672-00

Visto el informe secretarial que antecede, dado que se acredita la fuente de la cual se extrae la dirección electrónica de notificación del deudor Duvan Mauricio Dinas Herrera, conforme a los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se considera cumplida la carga procesal expresada en el numeral 6 del mandamiento de pago del 20 de octubre de 2022.

No obstante, lo anterior, estando el proceso para continuar con el trámite previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, no se evidencia dentro del expediente el certificado de tradición que acredite el registro del embargo librado sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-1017020, a pesar de haberse remitido el oficio que comunica la medida, el 23 de noviembre de 2022, directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Duvan Mauricio Dinas Herrera en la dirección electrónica o dumadihe90@gmail.com por lo considerado.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, acreditar el registro del embargo librado en providencia No. 2375 del 20 de octubre de 2022, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente diligencia de notificación del polo pasivo, así mismo, se vislumbra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00675-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al acreedor hipotecario TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A COMO ENDOSATARIA DE GRANBANCO S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 468 del estatuto procesal. Ordénese su notificación conforme lo disponen los Arts. 291, 292, 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2.022, ordenado en el auto que precede de fecha 23 de enero de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

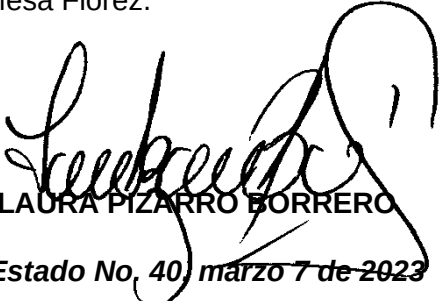
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Tener por notificado conforme a los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al señor Javier Antonio Mesa Flórez.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

Auto.No.544
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite liquidatorio, se advierte que ha transcurrido un lapso prudencial sin que la auxiliar de justicia designada, tomada de la lista oficial de la superintendencia de sociedades, acuda a tomar posesión del cargo.

De otro lado, tampoco se denota el cumplimiento del requerimiento realizado al deudor en el numeral 8° del auto No. 2262 de data 07 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del leasing habitacional, así como el del vehículo de placas GJU-945.

Así las cosas, para dar celeridad al trámite del asunto, y sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de liquidador a OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, y en su lugar, se nombra a

GLORIA INES MANTILLA DE TENORIO	gloriain2001@yahoo.com
--	--

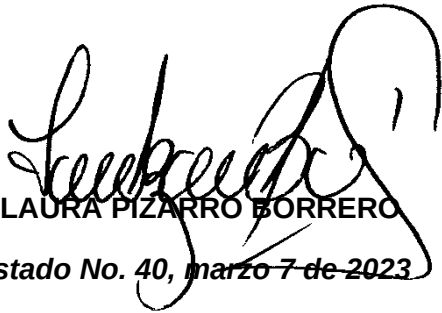
Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

Comuníquesele su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 2010 de fecha 15 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo del auto que de data 22 de noviembre de 2022.

Por lo que el Juzgado,

NOTIFIQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 552
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00775-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el diligenciamiento del oficio No.1505 del 01 de noviembre de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40 marzo 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente diligencia de notificación del polo pasivo, así mismo, se vislumbra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE EDUARDO CARDONA BAHAMON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00869-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el diligenciamiento del oficio No.48 del 23 de enero de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

De otro lado, obra en el plenario acta de notificación personal realizada por esta instancia judicial el pasado 08 de febrero de 2023, al correo de Jorge Eduardo Cardona Bahamon hk5kay@hotmail.com perteneciente al polo pasivo.

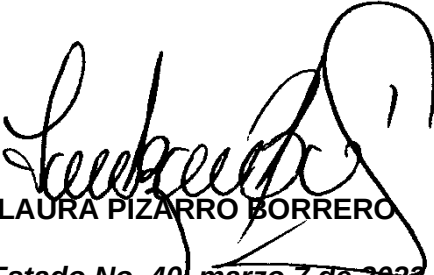
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Tener por notificado conforme a los derroteros del Código general del Proceso al señor Jorge Eduardo Cardona Bahamon.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación, presentado en el término de rigor por la parte solicitante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo del 2023.

MARILI PARRA VARGAS
Secretario

AUTO No. 539

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES: MANUEL GIRALDO FLÓREZ
CONVOCADOS: VÍCTOR MANUEL PUERTAS DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00097-00

Como quiera que la presente solicitud de interrogatorio extraprocesal, presentada a través de apoderado judicial por MANUEL GIRALDO FLÓREZ, en contra de VÍCTOR MANUEL PUERTAS DIAZ, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 184, 185 y 205 de la normatividad ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente solicitud correspondiente a prueba anticipada de interrogatorio de parte, instaurada por MANUEL GIRALDO FLÓREZ, en contra de VÍCTOR MANUEL PUERTAS DIAZ.
2. CÍTESE al señor VÍCTOR MANUEL PUERTAS DIAZ, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará el peticionario en su calidad de parte interesada. El absolvente puede ser localizado en la dirección Calle 15 No 34-54 de Cali y correo electrónico gerencia.teesajas@gmail.com
3. SEÑALAR como fecha de audiencia, para el día diecisiete (17) del mes de mayo de 2023 a la hora de las 10:30 AM, para llevar a cabo en audiencia pública el interrogatorio de parte al absolvente. El citado deberá responder las preguntas del interrogatorio que formulará el apoderado de la parte solicitante en sobre cerrado o verbal.
4. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
5. Notifíquese al absolvente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil o en la forma prevista en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

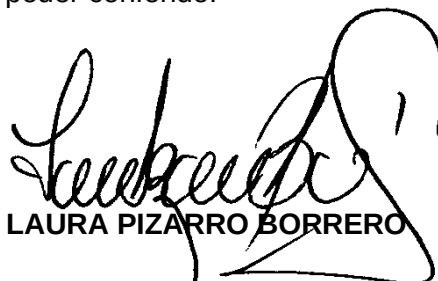
Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. El citado deberá responder las preguntas del interrogatorio que formulará el apoderado de la parte solicitante en sobre cerrado o verbal.
7. Una vez efectuada la diligencia pertinente, expídase a costa de la parte interesada copias auténticas de toda la actuación.
8. Se reconoce personería al abogado JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94225423 y la tarjeta de abogado (a) No. 99274, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 7 de 2023